



## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general  
7 de septiembre de 2016  
Español  
Original: inglés

### Comité de Derechos Humanos

#### Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2493/2014\* \*\*

<i>Comunicación presentada por:</i>	A. H. A. (representado por el abogado Tage Gottsche)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Dinamarca
<i>Fecha de la comunicación:</i>	1 de diciembre de 2014 (presentación inicial)
<i>Referencia:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 97 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 9 de diciembre de 2014 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	8 de julio de 2016
<i>Asunto:</i>	Expulsión a Somalia
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Fundamentación de las alegaciones
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Tortura; penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes
<i>Artículos del Pacto:</i>	7 y 9
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	2

1.1 El autor de la comunicación es A. H. A., ciudadano somalí nacido en Qoryooley en 1986. Es objeto de un procedimiento de expulsión a Somalia después de que se desestimara su solicitud de asilo en Dinamarca. Afirma que su deportación a Somalia

\* Aprobado por el Comité en su 117º período de sesiones (20 de junio a 15 de julio de 2016).

\*\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Olivier de Frouville, Ahmed Amin Fathalla, Yuji Iwasawa, Ivana Jelić, Photini Pazartzis, Mauro Politi, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvioli, Dheerujlall Seetulsingh, Yuval Shany, Konstantine Vardzelashvili y Margo Waterval.



supondría una vulneración por Dinamarca de los derechos que le amparan en virtud de los artículos 7 y 9 del Pacto. El autor está representado por un abogado. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 23 de marzo de 1976.

1.2 El 9 de diciembre de 2014, con arreglo al artículo 92 de su reglamento, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, pidió al Estado parte que no expulsara al autor a Somalia mientras el Comité estuviera examinando el caso.

1.3 El 8 de octubre de 2015, el Comité, por conducto de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales, desestimó la petición del Estado parte de levantar las medidas provisionales.

### **Los hechos expuestos por el autor**

2.1 El autor pertenece al clan minoritario de los Ashraf y nació en Qoryooley (Somalia). La zona en la que se encuentra Qoryooley sufrió durante un largo período de tiempo los ataques de Al-Shabaab. Pese a que Qoryooley fue oficialmente liberada de Al-Shabaab en marzo de 2014, el autor afirma que los ataques y la violencia continúan.

2.2 El padre del autor poseía varias parcelas de tierra. Una de ellas le fue sustraída por otro clan, el de los Habar Gidir, unos 12 años antes de la llegada de Al-Shabaab a esa zona. En febrero de 2011, Al-Shabaab ofreció al padre del autor la posibilidad de no ser molestado a cambio de una importante suma de dinero. Este se negó a pagar y fue asesinado por Al-Shabaab.

2.3 En una fecha no especificada, miembros de Al-Shabaab se pusieron en contacto con el autor en su casa para pedirle que se uniera a su movimiento. El autor les dijo que no podía hacerlo porque tenía que ayudar a su madre. En total, se pusieron en contacto con él dos veces, en su domicilio y en su lugar de trabajo, entre febrero y octubre de 2011.

2.4 En octubre de 2011, el hermano del autor fue asesinado por Al-Shabaab poco después de regresar de Mogadiscio, donde había pasado varios años. Lo acusaron de traición porque era nuevo en la ciudad y se había negado a “seguirles a sus posiciones”. Consideraron que era un espía enviado por el Gobierno. Poco después de la muerte de su hermano, Al-Shabaab volvió a pedir dos veces al autor que se uniera al movimiento. Este reiteró que tenía que ayudar a su madre, pero sabía que no podría hacer nada para evitar su reclutamiento como combatiente por Al-Shabaab, de modo que huyó a Bosaso, en la región de Bari, en noviembre de 2011.

2.5 En enero de 2013 fue acusado de robar dinero en un inmueble de Bosaso. El propietario del inmueble que lo acusó formaba parte del clan Majeerten, el más poderoso de Bosaso. Este clan ha estado siempre enfrentado al clan Ashraf. El autor permaneció en la cárcel aproximadamente un año sin ser llevado ante un juez. Durante su reclusión fue maltratado por la policía, que lo acusaba de ser un terrorista por su pertenencia al clan Ashraf. Fue golpeado y sufrió quemaduras en una pierna y lo amenazaron con matarlo si no admitía ser miembro de Al-Shabaab.

2.6 El autor fue puesto en libertad en diciembre de 2013 después de que su madre se pusiera en contacto con un consejo de ancianos de Bosaso, que no tenía interés en las relaciones entre clanes y la ayudaron a recaudar el dinero necesario para la puesta en libertad del autor. Este se puso en contacto con su madre en febrero de 2014 para decirle que quería irse de Somalia. Su madre le informó de que algunos amigos le habían dicho que Al-Shabaab seguía buscándolo.

2.7 El autor llegó a Dinamarca el 22 de marzo de 2014 sin documentos de viaje o de identidad válidos. En marzo de 2014 pidió asilo en Dinamarca, pero el Servicio de Inmigración de Dinamarca desestimó su solicitud el 27 de mayo de 2014 por considerar que

su relato y sus alegaciones carecían de credibilidad. La Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados confirmó esa decisión el 6 de agosto de 2014. La Junta determinó que las alegaciones y el relato del autor eran poco convincentes y carecían de credibilidad. El autor afirma haber agotado todos los recursos internos disponibles.

### **La denuncia**

3. El autor alega que su expulsión a Somalia constituiría una violación de los derechos que lo amparan en virtud de los artículos 7 y 9 del Pacto, ya que corre el riesgo de ser torturado o asesinado en ese país. Afirma que los ciudadanos que se niegan a unirse a Al-Shabaab corren un alto riesgo de ser asesinados. Además, en Somalia siempre sería objeto de persecución, violaciones de los derechos humanos y discriminación debido a la “represión” que sufre su clan minoritario. Fue falsamente acusado de robo y encarcelado porque pertenecía al minoritario clan Ashraf. El autor también considera que la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados no examinó las posibles secuelas psicológicas y físicas de los asesinatos de su padre y su hermano, su encarcelamiento y la grave situación en que se encontraba Somalia. La Junta no llevó a cabo ningún tipo de investigación para determinar el alcance de las peligrosas condiciones existentes en Somalia.

### **Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo**

4.1 El 9 de junio de 2015, el Estado parte afirmó que la presente comunicación era inadmisibles y carecía de fundamento. El Estado parte recuerda los hechos del caso y se remite a la decisión de la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados de 6 de agosto de 2014. Señala que la Junta consideró que el autor había hecho declaraciones vagas sobre los contactos que Al-Shabaab había mantenido con él, así como sobre su intento de huida tras ser abordado por cuarta vez, y que la información que había proporcionado sobre el asunto parecía “inventada para la ocasión”. Además, la Junta señaló que los conflictos de su padre con el clan Habar Gidir se remontaban mucho tiempo atrás y que el autor no había tenido ningún conflicto personal con ese clan. Su pertenencia al clan tampoco le había ocasionado otro tipo de problemas. La Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados concluyó asimismo que el autor, en apariencia una persona de perfil muy bajo, no había logrado fundamentar los motivos de su solicitud de asilo ante la Junta. Por lo tanto, rechazó la alegación de su presunta persecución por Al-Shabaab. Basándose en la información de antecedentes más reciente sobre Qoryooley, la Junta consideró demostrado que Al-Shabaab había sido expulsado de esa ciudad y que, independientemente de las condiciones generalmente difíciles en la región, no podía suponerse que la situación general de seguridad fuera de naturaleza tal que permitiese considerar que toda persona que regresara a Qoryooley corría un riesgo real de malos tratos. Así pues, la Junta consideró que el autor no había probado la persecución que alegaba haber sufrido en el momento de su salida de Somalia o que correría un riesgo de persecución que justificara la adopción de medidas de protección en virtud del artículo 7, párrafo 1), de la Ley de Extranjería, ni que estaría en riesgo de sufrir tratos o penas en el sentido recogido en el artículo 7, párrafo 2), de esa Ley.

4.2 El Estado parte proporcionó a continuación una descripción detallada de sus procedimientos para solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, así como de la base jurídica y el funcionamiento de la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados<sup>1</sup>. En lo que respecta a la situación general en un país, el Estado parte se remite a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *N. A. c. el Reino Unido*, en la que se establece que la mera posibilidad de ser objeto de malos tratos dada una situación de inestabilidad o una situación general de violencia en el país de origen del solicitante no

---

<sup>1</sup> Para una descripción completa, véase la comunicación núm. 2379/2014, *Obah Hussein Ahmed c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 7 julio de 2016, párrs. 4.1 a 4.4.

equivaldría en sí misma a una violación del artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos)<sup>2</sup>. En ese asunto, el Tribunal determinó que un deterioro de la situación de seguridad y un aumento de las violaciones de los derechos humanos en un país determinado no constituían por sí solas un riesgo general para todas las personas de un determinado grupo étnico que regresaran a ese país<sup>3</sup>. Además, el Tribunal afirmó que nunca había descartado la posibilidad de que una situación general de violencia en un país de origen determinado alcanzara tal nivel de intensidad que cualquier expulsión a ese país pasara a vulnerar necesariamente el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal adoptaría ese enfoque solo en los casos más extremos de violencia generalizada, cuando exista un riesgo real de malos tratos en razón de la mera presencia de la persona en la zona. El Tribunal ha considerado que si se establece que un solicitante pertenece a un grupo sistemáticamente expuesto a prácticas de malos tratos en su país de origen, entra en juego la protección del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y en ese caso no insistiría en que el solicitante demostrase la existencia de otras circunstancias específicas que permitiesen sustentar la alegación de que correría riesgo de sufrir malos tratos a su regreso al país de origen<sup>4</sup>.

4.3 El Estado parte se remite además a la sentencia del Tribunal en *Sufi y Elmi c. el Reino Unido*, en la que el Tribunal determinó que la expulsión de los solicitantes, nacionales de Somalia, a Mogadiscio sería contraria al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>5</sup>. El Estado parte observa que el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos es muy similar a los artículos 6 y 7 del Pacto y que el Tribunal aplicó criterios muy concretos al examinar el caso de *Sufi y Elmi c. el Reino Unido*. En particular, evaluó si las partes en conflicto utilizaban métodos y tácticas de guerra que incrementaran el riesgo de bajas civiles o si directamente atacaban a civiles; si las partes en el conflicto aplicaban esos métodos y/o tácticas de forma generalizada; y si los combates estaban localizados o generalizados; así como el número de civiles muertos, heridos y desplazados como consecuencia de los enfrentamientos. El Estado parte señala que la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados no excluye la posibilidad de que, en razón de la violencia generalizada e indiscriminada, la situación general de seguridad en un país determinado sea de naturaleza tan grave y extrema que permita concluir la vulneración del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en caso de devolución de un solicitante de asilo a ese país y que, únicamente por esta razón, el solicitante de asilo cumpliría las condiciones de residencia establecidas en el artículo 7 de la Ley de Extranjería.

4.4 En vista de lo anterior, con referencia al artículo 96 b) del reglamento del Comité, el Estado parte sostiene que el autor no ha conseguido establecer la existencia *prima facie* de fundamento suficiente a efectos de la admisibilidad de su reclamación respecto del artículo 7 del Pacto, ya que no se ha demostrado que existan razones fundadas para creer que el autor esté en peligro de ser sometido a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en Somalia<sup>6</sup>. Por consiguiente, su reclamación en relación con el artículo 7 del Pacto carece manifiestamente de fundamento y debe ser considerada inadmisibile.

4.5 Además, el autor se ha limitado a afirmar que su regreso a Somalia constituiría una violación del artículo 9 del Pacto. No ha demostrado en modo alguno de qué manera correría el riesgo de sufrir un trato contrario al artículo 9 del Pacto en caso de ser devuelto a

<sup>2</sup> Demanda núm. 25904/07, sentencia de 17 de julio de 2008, párr. 114.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 125.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párrs. 115 a 117; a este respecto, el Estado parte se remite también a la sentencia del Tribunal en el asunto *F. H. v. Sweden*, demanda núm. 32621/06, sentencia de 20 de enero de 2009, párr. 90.

<sup>5</sup> Demandas núms. 8319/07 y 11449/07, sentencia de 28 de junio de 2011, párr. 241.

<sup>6</sup> El Estado parte cita el dictamen del Comité en la comunicación núm. 2007/2010, *X c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 26 de marzo de 2014, párr. 9.2.

Somalia. El Estado parte sostiene que no tiene conocimiento de ninguna conclusión formulada por el Comité que permita considerar que el artículo 9 del Pacto tiene un efecto extraterritorial. Observa que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo en su sentencia de 17 de enero de 2012 en *Othman c. el Reino Unido*<sup>7</sup>, en relación con el artículo 5 del Convenio Europeo (similar al artículo 9 del Pacto), que “un Estado contratante violaría el artículo 5 si expulsara a un solicitante a un Estado en el que corriera un riesgo real de violación flagrante de ese artículo. Sin embargo, al igual que en el caso del artículo 6, debe aplicarse un umbral elevado. Una violación flagrante del artículo 5 tendría lugar únicamente si, por ejemplo, el Estado receptor detuviera arbitrariamente a un solicitante durante muchos años sin intención alguna de llevarlo a juicio. También habría una violación flagrante del artículo 5 si un solicitante corriera el riesgo de ser encarcelado durante un período considerable en el Estado receptor, después de haber sido condenado al término de un juicio flagrantemente injusto”. El Estado parte sostiene a este respecto que el factor decisivo al evaluar si cabe considerar que el artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos tiene efecto extraterritorial es si existe un riesgo real de vulneración flagrante de ese artículo, si bien debe aplicarse un umbral elevado. En consecuencia, habida cuenta de que, en este caso, el autor no ha establecido en modo alguno de qué manera correría riesgo de sufrir un trato contrario al artículo 9 del Pacto si fuera devuelto a Somalia, el Estado parte sostiene que el autor no ha establecido la existencia *prima facie* de fundamento a efectos de la admisibilidad de su reclamación respecto del artículo 9 y que, por lo tanto, esta parte de la comunicación también carece manifiestamente de fundamento y debe ser considerada inadmisibile.

4.6 En el caso de que el Comité considere admisible la comunicación del autor, el Estado parte sostiene que el autor no ha demostrado suficientemente que su devolución a Somalia constituiría una infracción de los artículos 7 o 9 del Pacto. En particular, con respecto a su reclamación en virtud del artículo 7 del Pacto, el Estado parte observa que, en su comunicación al Comité, el autor no ha proporcionado información nueva o específica sobre su situación, más allá de la información que ya había sido evaluada y utilizada como fundamento de la decisión adoptada por la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados el 6 de agosto de 2014. En virtud de la legislación danesa, un solicitante de asilo debe facilitar la información necesaria para determinar si cumple los requisitos del artículo 7 de la Ley de Extranjería. Corresponde a los solicitantes fundamentar sus motivos para solicitar asilo y demostrar que se cumplen las condiciones para la concesión del asilo. El Estado parte observa además que, según los párrafos 195 y 196 del *Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado* publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), “corresponderá en primer lugar al propio solicitante comunicar los hechos pertinentes del caso” y que “es un principio general de derecho que la carga de la prueba incumbe al peticionario”. El Estado parte observa además que el principio según el cual normalmente incumbe a los solicitantes fundamentar sus motivos para solicitar asilo también figura en la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos<sup>8</sup>.

4.7 El Estado parte añade que, en el presente caso, la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados concluyó que el autor no había logrado “demostrar que fuera probable que tuviera motivos para solicitar asilo”. La Junta no pudo aceptar como un hecho cierto las alegaciones del autor de que era perseguido por Al-Shabaab ni que antes de su partida hubiera tenido conflictos debido a su pertenencia a un clan. A ese respecto, la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados destacó, entre otras cosas, que las declaraciones del autor sobre los contactos que Al-Shabaab había mantenido con él, incluida la declaración

<sup>7</sup> Demanda núm. 8139/09, párr. 233.

<sup>8</sup> El Estado parte se remite a la decisión adoptada por el Comité el 10 de agosto de 2006 en *Khan c. el Canadá* (CCPR/C/87/D/1302/2004).

sobre su intento de huida después de ser abordado por cuarta vez, parecían vagas e inventadas para la ocasión. El Estado parte observa a este respecto que, durante la entrevista de asilo del 2 de abril de 2014, el autor afirmó que Al-Shabaab se había puesto en contacto con él en cuatro ocasiones a lo largo de 2011, ya fuera en la tienda en la que trabajaba o en su casa. Sin embargo, en la “entrevista de asilo sobre el fondo” llevada a cabo por el Servicio de Inmigración de Dinamarca el 23 de abril de 2014, el autor declaró que el último contacto con Al-Shabaab había tenido lugar en la casa de un amigo. Además, durante la “entrevista de asilo sobre el fondo” el autor afirmó que, en noviembre de 2011, un representante de Al-Shabaab se había presentado en la casa de su amigo en la que el autor pretendía esconderse. Este representante le había dicho que lo vigilaría hasta la llegada de otros miembros de Al-Shabaab, que lo conducirían a la cárcel. El autor había logrado escapar, ya que dormía en una de las habitaciones de la casa, en tanto que su amigo y el representante de Al-Shabaab dormían en otra. Este último había llegado a la casa del amigo del autor entre las 12.00 y las 13.00 horas. Había vigilado al autor durante el resto del día y por la noche. A este respecto, el Estado parte señala que solo en la audiencia ante la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados el autor dijo que había sido encerrado en una habitación usada como depósito, mientras el representante de Al-Shabaab dormía en la entrada para impedir que huyera. En la audiencia ante la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados, el autor también dijo por primera vez que había logrado escapar saltando por una ventana de la habitación en la que había sido encerrado. El representante de Al-Shabaab ignoraba la existencia de esa ventana, ya que no conocía la casa. Por último, el autor declaró en la audiencia ante la Junta, contrariamente a lo que había declarado en la entrevista de examen de la solicitud de asilo, que el representante de Al-Shabaab había llegado a la casa cuando ya había oscurecido y no a las 13.00 horas, como había afirmado anteriormente.

4.8 En su decisión, la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados consideró que era un hecho probado que el autor no había tenido conflictos con el clan Habar Gidir ni otro tipo de problemas en razón de su pertenencia a un clan. A este respecto, el Estado parte observa que, en la “entrevista de asilo sobre el fondo” celebrada el 23 de abril de 2014, se preguntó al autor si alguien lo buscaba solo por su pertenencia al clan Ashraf, a lo que respondió que no, pero que no le sería posible obtener la protección de su clan. El autor también declaró que el motivo de sus problemas con el clan Habar Gidir era que este se había apropiado de parte de las tierras de su familia 17 o 18 años atrás. Además, afirmó que su hermana había sido obligada a contraer matrimonio y que su familia había tenido que pagar dinero para que la dejaran en paz. Su familia había tenido que pagar una última vez antes de que Al-Shabaab tomara el control de la ciudad, 5 o 6 años atrás. Declaró que no tenía otros problemas con el clan Habar Gidir. El Estado parte sostiene por consiguiente que la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados no podía aceptar las declaraciones del autor como un hecho establecido, incluida su afirmación de que sería perseguido por Al-Shabaab o que sufriría los constantes conflictos de su región en razón de su pertenencia a un clan.

4.9 En cuanto a la afirmación realizada por el autor ante el Comité de que estuvo encarcelado durante un año debido a su pertenencia al clan Ashraf, el Estado parte observa que esa afirmación ya se tuvo en cuenta en la evaluación de la cuestión realizada por la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados, el 6 de agosto de 2014. La Junta llegó a la conclusión de que, considerada de manera aislada, esa circunstancia no constituía fundamento para otorgar el asilo. Según su propia declaración, el conflicto en el que estuvo implicado el autor, que tuvo lugar en Bosaso, en la región de Bari, debe considerarse como cerrado, ya que fue puesto en libertad en diciembre de 2013 con la asistencia del consejo de ancianos a cambio del pago de una suma de la que el autor ignora a cuánto ascendió. Así pues, la afirmación de que fue encarcelado por pertenecer a un clan se basa únicamente en una suposición del propio autor. El Estado parte observa asimismo que la región de Bari se encuentra lejos de la ciudad de Qoryooley de la que es originario el autor. El hecho de que

el autor pertenezca a un clan minoritario no puede dar lugar a una evaluación diferente de la cuestión, ya que ello no puede servir independientemente de base para el asilo. El Estado parte reitera que la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados consideró probado que el autor no había tenido conflictos relacionados con clanes y que parecía ser “un individuo de muy bajo perfil”.

4.10 El autor también alegó que las secuelas físicas y mentales del asesinato de su padre y de su hermano, así como de su propio encarcelamiento, no habían sido tenidas en cuenta durante el procedimiento de asilo. El Estado parte señala que si las declaraciones de un solicitante de asilo para sustentar su solicitud presentan incongruencias, cambios, adiciones u omisiones, la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados trataría de esclarecer las razones. Al evaluar la credibilidad de un solicitante de asilo, la Junta tendrá en cuenta la situación particular del solicitante, por ejemplo las diferencias culturales, la edad y la salud. Sin embargo, las declaraciones incongruentes formuladas por el solicitante de asilo respecto de elementos centrales de sus motivos para solicitar el asilo pueden minar su credibilidad. En caso de albergar dudas sobre la credibilidad del solicitante de asilo, la Junta evaluará siempre en qué medida debe aplicarse el principio del beneficio de la duda. El Estado parte señala en este contexto que la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados adoptó su decisión de 6 de agosto de 2014 basándose en un procedimiento que brindó al autor la oportunidad de exponer sus opiniones, tanto por escrito como de forma oral, con asesoramiento letrado. Durante la audiencia ante la Junta, se permitió al autor realizar una declaración y responder a preguntas. El abogado y el representante del Servicio de Inmigración de Dinamarca pronunciaron acto seguido sus discursos finales, tras lo cual el autor tuvo nuevamente la oportunidad de hacer una última declaración. En estas circunstancias, el Estado parte sostiene que la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados incluyó toda la información pertinente en su decisión y que la presente comunicación no ha revelado ninguna información que permita establecer que el autor correría el riesgo de ser sometido a tortura o a tratos o penas inhumanos o degradantes o de ser asesinado si fuera devuelto a Somalia.

4.11 En cuanto a la afirmación del autor de que su devolución vulneraría los derechos que le asisten en virtud del artículo 7 del Pacto, dada la situación general de Somalia, el Estado parte sostiene que, en su decisión de 6 de agosto de 2014, la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados concluyó que no cabía suponer que la situación general de seguridad en las inmediaciones de Qoryooley fuera de una naturaleza tal que permitiera considerar que toda persona que regresara corría un riesgo real de sufrir malos tratos contrarios al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Estado parte señala que la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados examinó atentamente la información de antecedentes sobre la situación del país y que dispone de abundante material de antecedentes sobre la situación en Somalia, incluida toda la información a la que se ha referido el autor. Según el Estado parte, la Junta basó su decisión en una “base plenamente suficiente”, de modo que no era necesario reunir más información sobre la situación en la región. Concuera con la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados en que la constante inestabilidad en la región no permite en sí misma inferir que el autor, originario de una zona controlada por el Gobierno y, por lo que parece, persona de muy bajo perfil, correría riesgo de sufrir malos tratos contrarios a lo dispuesto en los artículos 7 o 9 del Pacto. A este respecto, el Estado parte observa que, según la información de antecedentes disponible, incluido el informe del Secretario General sobre Somalia, publicado el 25 de septiembre de 2014<sup>9</sup>, la Misión de la Unión Africana en Somalia (AMISOM) y las fuerzas somalíes expulsaron a Al-Shabaab de diez ciudades, entre ellas Qoryooley, entre marzo y abril de 2014. Qoryooley se encuentra desde entonces bajo control del Gobierno de Somalia. También observa que, según el artículo “Somali forces

<sup>9</sup> Véase S/2014/699.

repel Al-Shabaab attacks in Qoryooley, Mahas”<sup>10</sup>, las fuerzas gubernamentales lograron repeler los ataques de Al-Shabaab. Por consiguiente, contrariamente a las declaraciones del autor, es falso afirmar que en su procedimiento de asilo no se haya tomado en consideración la situación de Somalia y que la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados no haya estudiado la peligrosa situación en la zona en cuestión.

4.12 En lo que respecta a la reclamación del autor en virtud del artículo 9 del Pacto, el Estado parte reitera que el autor se ha limitado a afirmar que su regreso a Somalia constituiría una vulneración de esa disposición. Por lo tanto, el Estado parte sostiene que el autor no ha demostrado que haya razones fundadas para creer que existe un riesgo real de vulneración flagrante del artículo 9 si es devuelto a Somalia y que, por consiguiente, el umbral elevado que debe aplicarse en el presente caso no se ha cumplido<sup>11</sup>.

4.13 En conclusión, el Estado parte sostiene que la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados ha evaluado toda la información pertinente y que el autor no ha presentado al Comité información nueva para fundamentar su alegación de que correría el riesgo de ser sometido a tortura o a tratos o penas inhumanos o degradantes o de ser asesinado en caso de ser devuelto a Somalia. El Estado parte se remite a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *R. C. c. Suecia*<sup>12</sup>, en que el Tribunal afirmó, entre otras cosas, que “como principio general, las autoridades nacionales están en mejores condiciones para evaluar no solo los hechos sino, más en particular, la credibilidad de los testigos, ya que son ellas las que han tenido la oportunidad de ver, escuchar y apreciar el comportamiento de la persona de que se trata”<sup>13</sup>. El Estado parte se remite además a la sentencia del Tribunal Europeo en *M. E. c. Dinamarca*<sup>14</sup>, en la que, entre otras cosas, el Tribunal llegó a la conclusión de que el examen del caso de asilo en cuestión por el Servicio de Inmigración de Dinamarca y la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados había sido apropiado y que se habían observado las debidas garantías procesales. El Estado parte observa que también el Comité había llegado a conclusiones similares en *Sr. X y Sra. X c. Dinamarca*<sup>15</sup>, en que había determinado, entre otras cosas, que las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado de los autores habían sido examinadas a fondo por las autoridades del Estado parte.

4.14 A lo luz de lo anterior, el Estado parte afirma que las mismas garantías procesales fueron observadas en el presente caso. La decisión de confirmar la negativa del Servicio de Inmigración de Dinamarca de conceder el asilo fue adoptada por la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados, que es un órgano colegiado e independiente de carácter cuasijudicial. Esta decisión se basó en un procedimiento que brindó al autor la oportunidad de exponer sus opiniones a la Junta con la asistencia de un abogado. La Junta llevó a cabo una evaluación exhaustiva de la credibilidad del autor, la información de antecedentes disponible y las circunstancias específicas del autor, y concluyó que este no había demostrado que fuese probable que sería sometido a tortura o a tratos o penas inhumanos o degradantes o de ser asesinado en caso de ser devuelto a Somalia. En consecuencia, a juicio del Estado parte, la presente comunicación no hace sino reflejar el desacuerdo del autor con la evaluación de su propia credibilidad y con el material de antecedentes usado por la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados. En este sentido, el Estado parte observa que el autor no ha señalado ninguna irregularidad en el proceso de toma de decisiones ni ningún factor de riesgo que la Junta pudiera no haber tenido debidamente en cuenta. Según el

<sup>10</sup> Publicado el 5 de mayo de 2014 en [www.sabahionline.com](http://www.sabahionline.com).

<sup>11</sup> Véase el párr. 4.6 *supra*.

<sup>12</sup> Demanda núm. 41827/07, sentencia de 9 de marzo de 2010, párr. 52.

<sup>13</sup> El Estado parte también se remite a la sentencia del Tribunal de 26 de junio de 2014 en *M. E. v. Sweden*, demanda núm. 71398/12, párr. 78.

<sup>14</sup> Demanda núm. 58363/10, sentencia de 8 de julio de 2014, párr. 63.

<sup>15</sup> Comunicación núm. 2186/2012, dictamen aprobado el 22 de octubre de 2014, párr. 7.5.

Estado parte, el autor está intentando en realidad utilizar al Comité como órgano de apelación para que vuelva a examinar las circunstancias de hecho de su solicitud de asilo. A este respecto, sostiene que el Comité debe dar un peso considerable a las conclusiones de la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados, que está en mejores condiciones de evaluar las circunstancias de hecho del caso del autor. Por consiguiente, la devolución del autor a Somalia no supondrá una vulneración de los artículos 7 o 9 del Pacto.

#### **Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte**

5.1 El 6 de julio de 2015, el autor envió información adicional. Sostiene que, con independencia del lugar del sur de Somalia en que se instale, Al-Shabaab dará con él y no podrá vivir en paz, y que en el resto de Somalia siempre será perseguido debido a la represión que sufre su clan. También afirma haber hablado recientemente con su madre por primera vez desde su huida de Somalia, quien le habría dicho que Al-Shabaab le seguía buscando y que miembros de este grupo habían intentado sin éxito secuestrar a su hermano menor, pero que este había logrado escapar y la familia del autor había abandonado su ciudad de origen. El autor sostiene además que fue operado dos veces de la pierna quemada debido a fuertes dolores y molestias. Además, reitera que su padre y su hermano fueron asesinados por Al-Shabaab “cuando intentaban huir de su ciudad de origen. Al-Shabaab consideraba que el padre y el hermano eran traidores” y los asesinó. Por último, sostiene que la situación en Somalia “ha empeorado gravemente en los últimos años” y que correría un elevado riesgo de ser asesinado. Señala que “las fuerzas de Al-Shabaab siguen muy activas y que hace poco mataron a 75 soldados de Burundi de la AMISOM en Leego, cerca de Qoryooley”.

5.2 El 21 de agosto de 2015, el autor afirmó que “el Gobierno de Somalia ha reforzado la lucha contra Al-Shabaab, pero todavía no se ha hecho con el control de la región y la zona concretas” de las que procede, por lo que estaría en grave peligro de sufrir tratos inhumanos o degradantes o de ser asesinado en caso de regresar a Somalia. “Debido a la actual situación en la zona de Qoryooley, no debería haber dudas de que [yo] tengo un conflicto con Al-Shabaab”. Además, sostiene en términos generales que “el Estado parte no ha establecido la existencia *prima facie* de fundamentación para la inadmisibilidad de la [...] comunicación en virtud de los artículos 7 y 9 [del Pacto]. La presentación del Estado parte no ha aportado ninguna razón para la inadmisibilidad de la comunicación”<sup>16</sup>.

#### **Observaciones adicionales del Estado parte**

6.1 En su respuesta, mediante nota verbal de fecha 25 de enero de 2016, el Estado parte reiteró que la información proporcionada por el autor en este caso no podía dar lugar a una evaluación del caso de asilo del autor diferente de la ya realizada por la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados. Con respecto a las declaraciones del autor sobre la información facilitada por su madre, el Estado parte considera que esa información es infundada y parece haber sido inventada para la ocasión. El autor ha realizado previamente declaraciones contradictorias sobre su contacto con su madre. En particular, durante la entrevista de examen de la solicitud de asilo mantenida con el Servicio de Inmigración de Dinamarca el 2 de abril de 2014, declaró que había estado en contacto con su madre y sus hermanos. No obstante, cuando fue entrevistado por el Servicio de Inmigración de Dinamarca el 23 de abril de 2014, afirmó que no había tenido ningún contacto con su madre desde su salida de Somalia. En cuanto a la transcripción de su historial médico que remitió al Comité, el Estado parte observa que ese historial no demuestra en modo alguno que haya

<sup>16</sup> El autor se remite también a la sentencia, invocada por el estado Parte, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Sufi and Elmi v. the United Kingdom*, en que el Tribunal determinó que la expulsión de los solicitantes, nacionales somalíes, a Mogadiscio sería contraria al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Véase también la nota 4 *supra*.

sido sometido a tortura durante su encarcelamiento en Somalia. Sobre esta cuestión, el Estado parte señala que, según se desprende de la transcripción del historial médico del autor, el dolor que sufría en una pierna se debía a la tuberculosis que se le había diagnosticado y a la intervención quirúrgica practicada porque la pierna se vio afectada por la infección.

6.2 El Estado parte reitera que la situación general en Somalia no es de una naturaleza tal que suponga un riesgo para el autor de ser sometido a los malos tratos descritos en los artículos 7 o 9 del Pacto, en caso de devolución a Somalia. Observa que las autoridades danesas son conscientes de la precariedad de la situación de seguridad en el sur de Somalia. No obstante, la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados sigue de cerca la situación en Somalia, incluida Qoryooley. Según la información de antecedentes más reciente, como el informe titulado *South Central Somalia: country of origin information for use in the asylum determination process*, publicado por el Servicio de Inmigración de Dinamarca en septiembre de 2015, Qoryooley sigue bajo control del Gobierno de Somalia y la AMISOM. Por consiguiente, el Estado parte reitera que la presente comunicación debería ser declarada manifiestamente infundada e inadmisibile. Por otra parte, el Estado parte sostiene que no se ha demostrado que existan razones fundadas para creer que la devolución del autor a Somalia constituiría una vulneración de los artículos 7 o 9 del Pacto.

### **Deliberaciones del Comité**

#### *Examen de la admisibilidad*

7.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité toma nota de la afirmación del autor de que se han agotado todos los recursos internos. Puesto que el Estado parte no ha formulado objeción alguna a este respecto, el Comité considera que se han cumplido los requisitos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo.

7.4 El Comité toma nota de la alegación general del autor de que su expulsión a Somalia vulneraría los derechos que lo amparan en virtud del artículo 9 del Pacto. El Comité observa, sin embargo, que el autor no ha aportado prueba alguna en este sentido. Por lo tanto, considera que su reclamación no está suficientemente fundamentada a efectos de la admisibilidad y, en consecuencia, declara esta parte de la comunicación inadmisibile en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo<sup>17</sup>.

7.5 El Comité también toma nota del argumento del Estado parte de que la reclamación del autor en relación con el artículo 7 del Pacto debería ser declarada inadmisibile por no estar suficientemente fundamentada. Sin embargo, el Comité entiende que el autor ha explicado adecuadamente las razones por las que teme que su retorno forzoso a Somalia lo expondría al riesgo de recibir un trato incompatible con el artículo 7 del Pacto. Por lo tanto, el Comité considera que, a los efectos de la admisibilidad, el autor ha fundamentado suficientemente sus alegaciones en relación con el artículo 7<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Véase, por ejemplo, la comunicación núm. 2393/2014, *K. c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 16 de julio de 2015, párr. 6.4.

<sup>18</sup> Véase, por ejemplo, la comunicación núm. 2347/2014, *K. G. c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 22 de marzo de 2016, párr. 6.4.

7.6 En consecuencia, el Comité considera que la comunicación es admisible por cuanto plantea cuestiones en relación con el artículo 7 del Pacto y procede a su examen en cuanto al fondo.

*Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

8.1 El Comité ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

8.2 El Comité recuerda el párrafo 12 de su observación general núm. 31 (2004) relativa a la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, en la que se refiere a la obligación de los Estados partes de no extraditar, deportar, expulsar o retirar de otro modo a una persona de su territorio, cuando hay razones de peso para creer que existe un riesgo real de provocar un daño irreparable, como el contemplado por los artículos 6 y 7 del Pacto<sup>19</sup>. El Comité también ha indicado que el riesgo debe ser personal<sup>20</sup> y que debe haber motivos muy serios para determinar que existe un riesgo real de sufrir un daño irreparable<sup>21</sup>. Al realizar esta valoración, hay que tener en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, entre ellos la situación general de los derechos humanos en el país de origen del autor<sup>22</sup>.

8.3 En el presente caso, el Comité ha tomado nota del argumento de que si es devuelto a Somalia, el autor correría el riesgo de ser sometido a malos tratos por Al-Shabaab y también en razón de su pertenencia a un clan minoritario que siempre ha sido “reprimido”. Afirma que Al-Shabaab lo amenazó con someterlo a malos tratos porque se negó a unirse a ellos, y también que fue encarcelado en 2013 después de haber sido falsamente acusado de robo y que fue golpeado y sufrió quemaduras en una pierna debido a su pertenencia a un clan minoritario.

8.4 El Comité observa que, según la documentación que figura en el expediente, parece que las autoridades de inmigración danesas —el Servicio de Inmigración de Dinamarca y la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados— examinaron detenidamente cada una de las alegaciones del autor y, en particular, evaluaron las amenazas que presuntamente había recibido de Al-Shabaab en Somalia, así como sus alegaciones relativas a los malos tratos que le habían sido infligidos durante su encarcelamiento en Somalia en razón de su pertenencia a un clan minoritario. El Comité observa que las autoridades de inmigración del Estado parte consideraron que esas alegaciones eran incoherentes e inverosímiles, además de carecer de fundamento por varias razones. En particular, las autoridades de inmigración del Estado parte consideraron que las declaraciones del autor sobre los contactos que los miembros de Al-Shabaab habían mantenido con él y sobre su huida en noviembre de 2011 eran imprecisas e incoherentes; que el conflicto de su padre con el clan Habar Gidir se remontaba a mucho tiempo atrás, unos 17 o 18 años; que el propio autor nunca había tenido conflictos con dicho clan y que, si bien alega haber sido objeto de una falsa acusación de robo y encarcelado en razón de su pertenencia a un clan minoritario, fue puesto en libertad con la asistencia de un consejo de ancianos que contribuyó a pagar su liberación.

<sup>19</sup> Véase el párr. 12.

<sup>20</sup> Véanse, por ejemplo, las comunicaciones núms. 2007/2010, *X c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 26 de marzo de 2014, párr. 9.2; 282/2005, *S. P. A. c. el Canadá*, decisión adoptada el 7 de noviembre de 2006; 333/2007, *T. I. c. el Canadá*, decisión adoptada el 15 de noviembre de 2010; 344/2008, *A. M. A. c. Suiza*, decisión adoptada el 12 de noviembre de 2010; y 692/1996, *A. R. J. c. Australia*, dictamen aprobado el 28 de julio de 1997, párr. 6.6.

<sup>21</sup> Véanse, por ejemplo, las comunicaciones núms. 2007/2010, *X c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 26 de marzo de 2014, párr. 9.2; y 1833/2008, *X c. Suecia*, dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2011, párr. 5.18.

<sup>22</sup> *Ibid.*

8.5 A este respecto, el Comité observa que el autor afirma haberse sometido a dos intervenciones quirúrgicas para tratar las quemaduras sufridas en una pierna durante su encarcelamiento en Somalia. Para sustentar sus alegaciones, el autor presenta una copia de un historial médico en danés; no obstante, el Comité observa que la postura del Estado parte, que el autor no ha refutado, es que el tratamiento médico aplicado a su pierna se debió a una infección por tuberculosis y no a los malos tratos que afirma haber sufrido en la cárcel en Somalia. Además, el Comité toma nota de que las autoridades de inmigración del Estado parte evaluaron la situación general en Qoryooley en relación con el riesgo de sufrir daños por el conflicto con Al-Shabaab, pero no pudieron llegar a la conclusión de que la situación general de seguridad en la zona fuera de tal naturaleza que permitiera considerar que toda persona que regresara corría un riesgo real de sufrir abusos o malos tratos.

8.6 El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que hay que dar la debida ponderación a la evaluación realizada por el Estado parte, a menos que se demuestre que fue claramente arbitraria o constituyó una denegación de justicia<sup>23</sup>, y que en general corresponde a las instancias de los Estados partes en el Pacto examinar o evaluar los hechos y pruebas a fin de determinar si existe tal riesgo<sup>24</sup>. En el presente caso, el Comité observa que el Servicio de Inmigración de Dinamarca rechazó la solicitud de asilo del autor, que este apeló la decisión y que la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados revisó su caso.

8.7 El Comité es consciente de que existen inquietudes sobre la persistente presencia de Al-Shabaab en el sur y el centro de Somalia<sup>25</sup>. Sin embargo, observa que, al examinar la solicitud de asilo del autor, la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados consideró las alegaciones del autor a la luz de una evaluación de riesgos específica y personalizada, y teniendo debidamente en cuenta la información sobre la situación en la zona de Qoryooley. Además, el Comité observa que el autor impugna la valoración de las pruebas de la Junta de Apelaciones para Asuntos de Refugiados y las conclusiones que alcanzó respecto de los hechos, sin aportar no obstante ningún elemento de apoyo que demuestre su carácter manifiestamente irrazonable o arbitrario<sup>26</sup>. En vista de lo anterior, el Comité no puede concluir que la información que tiene ante sí demuestre que hay razones fundadas para creer que el autor corre un riesgo real de sufrir un daño irreparable, como el contemplado por el artículo 7 del Pacto<sup>27</sup>.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que la expulsión del autor a Somalia no vulneraría los derechos que le asisten en virtud del artículo 7 del Pacto.

---

<sup>23</sup> Véanse las comunicaciones núms. 2007/2010, *X c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 26 de marzo de 2014, párr. 9.2; 2272/2013, *P. T. c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 1 de abril de 2015, párr. 7.3, 1833/2008, *X c. Suecia*, dictamen aprobado el 1 de noviembre de 2011, párr. 5.18; y 2347/2014, *K. G. c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 22 de marzo de 2016, párr. 7.4.

<sup>24</sup> Véanse las comunicaciones núms. 1763/2008, *Pillai y otros c. el Canadá*, dictamen aprobado el 25 de marzo de 2011, párr. 11.4; y 1957/2010, *Z. H. c. Australia*, dictamen aprobado el 21 de marzo de 2013, párr. 9.3.

<sup>25</sup> Véase por ejemplo, la “Posición del ACNUR sobre los retornos al sur y centro de Somalia”, actualización 1, ACNUR, mayo de 2016, párr. 6.

<sup>26</sup> Véase la comunicación núm. 2347/2014, *K. G. c. Dinamarca*, dictamen aprobado el 22 de marzo de 2016, párr. 7.4.

<sup>27</sup> Véase la observación general núm. 31, párr. 12. Véase también la comunicación núm. 2327/2014, *Y. c. el Canadá*, dictamen aprobado el 10 de marzo de 2016, párr. 10.6.